



Barranquilla, Junio veintitrés, (23) de dos mil Veinte (2020).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00168-00

**REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INES OROZCO AHUMADA
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRAQUILLA -SECRETARIA DE SALUD**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora INES OROZCO AHUMADA contra ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE SALUD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SALUD, VIDA, y VIDA DIGNA, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

HECHOS

Señala la accionante INES OROZCO AHUMADA que es colombiana, y hace varios años se domicilió en Venezuela, país donde nacieron sus hijos y adquirieron la nacionalidad venezolana. El 27 de junio de 2018 retomó a Colombia con sus hijos. Que es vendedora ambulante y por medio de esa actividad sostiene económicamente a sus hijos. Que debido a la emergencia sanitaria, economía y social decretada en el País, se ha agravado su situación económica.

Que tiene 6 hijos, cinco de nacionalidad venezolana y una niña con nacionalidad colombiana. Que ha adelantado los trámites para afiliarlos al sistema de salud, no obstante sus hijos aún no se encuentran registrados en el sistema de salud. Su hijo de 15 años, Freddy José Orozco Ahumada sufre de una patología cardíaca hereditaria la cual amenaza su vida. Que a causa de esa patología de carácter hereditaria han fallecido 4 de sus hijos en años pasados, también el padre de los niños falleció por esa afección.

Que ha intentado en reiteradas ocasiones por medio de la Secretaría de Salud del Distrito de Barranquilla que atiendan a su hijo Freddy Jose Orozco para tratar la patología cardíaca previamente descrita, sin embargo, a fecha de hoy no ha logrado que le brinden la atención médica.

Que no cuento con una certificación medica de la patología debido a que ha intentado afiliar a su hijo al sistema de salud para que lo atienda un médico cardiólogo pero no ha sido posible.

PETICION

Solicita la señora INES OROZCO que se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD -ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, dar cita médica con medico cardiólogo para el menor Freddy José Orozco Ahumada en el menor tiempo posible.

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00168
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INES OROZCO AHUMADA
ACCIONADO : SECRETARIA DE SALUD – ALCALDIA DE BARRANQUILLA

Sírvase a ORDENAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD - ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, que GARANTICE y PRESTE los exámenes y tratamientos que el medico cardiólogo considere necesarios para salvaguardar la vida y salud del menor Freddy José Orozco Ahumada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Respuesta de la Secretaría de Salud de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

El 12 de junio del presente año indica la tutelada que no se solicitó atención alguna de urgencia en ninguna de las Unidades de Salud de la Red del Distrito de Barranquilla – MIREN IPS y la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla NO afilia al SGSSS, únicamente garantiza la atención inicial de urgencias. Que la actora no acredita el padecimiento de su hijo mediante una certificación médica. Indica que en lo relacionado a la atención de pacientes extranjeros que no residen en el país se tiene la disposiciones del artículo 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 677 de la Ley 715 de 2001, que señala que toda persona nacional o extranjera tiene derecho a recibir la atención inicial de urgencias, la cual implica de acuerdo al artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, (...) b) Recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno

Que mediante Resolución 05797 del 25 de julio de 2017, el Ministerio De Relaciones Exteriores como consecuencia del fenómeno migratoria que vive el estado colombiano con los nacionales venezolanos crea el **PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA**, con el fin de legalizar la permanencia regular de estos en el país. Mediante Resolución 003015 del 18 de agosto de 2017 se incluyó el permiso especial de permanencia como documento válido de identificación, ante el Sistema De Protección Social. Permiso especial de permanencia que tendrá una vigencia por un término de noventa (90) días, y que podrá ser prorrogable hasta por dos años.

Que no se presentan pruebas que acredite la calidad de residente en el país de la accionante o que cuente con un permiso especial de permanencia. Señala la tutelada que es necesario, que la Señora MARÍA INES OROZCO AHUMADA legalice la estadía en el país de su menor hijo FREDDY JOSÉ OROZCO AHUMADA, para que así, pueda ser afiliada al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a su vez su menor hijo reciba la atención médica integral que requiere de acuerdo con su condición de salud, a través de una EPS del Régimen Subsidiado, ya que la atención médica por consulta externa no es cubierta por el Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, se le brinda la consulta inicial de urgencias, teniendo en cuenta su condición y estado de salud, y amparándonos en la normatividad establecida en el país.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

¿ Vulnera la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE SALUD, los derechos cuya protección invoca la señora INES OROZCO AHUMADA, en representación de su menor hijo de nacionalidad Venezolana, Freddy José Orozco Ahumada, por negarse, en decir de la actora, a autorizar consulta médica

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00168
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INES OROZCO AHUMADA
ACCIONADO : SECRETARIA DE SALUD – ALCALDIA DE BARRANQUILLA

con especialista en cardiología, o por el contrario le asiste razón a la tutelada cuando señala que no se ha legalizado la permanencia del menor en el País por lo que solo puede garantizarse el servicio de urgencia pero que no se ha solicitado atención de este tipo en ninguna de las unidades de atención del Distrito?

TESIS DEL JUZGADO

Se tutelaré el derecho a la prestación del servicio de salud por urgencia, pues si bien es cierto la madre del menor Freddy José Orozco Ahumada, no ha demostrado que haya solicitado la atención del servicio médico por urgencia y que esta le haya sido negada por la tutelada, no lo es menos que los antecedentes familiares que señala en su libelo y la documentación allegada conllevan a señalar que el accionante requiere de una consulta por urgencia para que se determine su estado actual de salud, pues considera el Juzgado que se dan las exigencias establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia T – 210 de 2018.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER.

- **Sobre la Jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la atención de migrantes irregulares en situación de irregularidad.**

Para dilucidar el problema jurídico a resolver es menester traer a colación apartes de la sentencia T – 210 del 2018 de la Corte Constitucional que trata el tema de la atención en salud de los extranjeros con permanencia irregular en el País, es así como entre otros aspectos señaló:

“ ... 3.4. En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, las autoridades nacionales han ejecutado otras acciones tendientes a superar la referida crisis y atender las necesidades de salud sobrevinientes. En efecto, en cumplimiento del deber de solidaridad del Estado consagrado en el artículo 1° Superior, y de la garantía prevista en el literal b) del artículo 10° de la Ley 1751 de 2015, en la que establece que toda persona tiene derecho a recibir atención de urgencias sin que sea exigible un pago previo alguno, el Ministerio de Salud y Protección Social proferió el Decreto No. 866 del 27 de mayo de 2017.

Dicha normativa sustituyó en su totalidad el Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2° del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en lo relacionado con el giro de recursos para las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos. Este decreto reguló una fuente complementaria de recursos que el Legislador ya había establecido desde el artículo 57 de la Ley 1815 de 2016[110].

*Concretamente, dispuso que el Ministerio de Salud y Protección Social debe poner a disposición de las entidades territoriales los recursos excedentes de la Subcuenta del FOSYGA o quien haga sus veces, para cubrir el pago de las **atenciones iniciales de urgencia** prestadas a los nacionales de países fronterizos (artículo 2.9.2.6.1). Además, se estableció que dichos recursos se podrán utilizar siempre y cuando ocurran las siguientes condiciones*

1. Que corresponda a una atención inicial de urgencias.
2. Que la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio.
3. Que la persona que recibe la atención no tenga capacidad de pago.
4. Que la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo.

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00168
 REF : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : INES OROZCO AHUMADA
 ACCIONADO : SECRETARIA DE SALUD – ALCALDIA DE BARRANQUILLA

5. Que la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito” (artículo 2.9.2.6.3)

... Sobre este punto es preciso aclarar, como lo señaló el Ministerio, que la ‘atención de urgencias’ es más comprehensiva que la ‘atención inicial de urgencias’. El mismo Decreto 780 de 2016, dentro del cual fue incorporado el Decreto 866 de 2017, ya había establecido dicha diferenciación en los siguientes términos:

“Artículo 2.5.3.2.3 Definiciones. Para los efectos del presente Título, adóptense las siguientes definiciones:

1. Urgencia. Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.

2. Atención inicial de urgencia. Denominase como tal a todas las acciones realizadas a una persona con patología de urgencia y que tiendan a estabilizarla en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud.

3. Atención de urgencias. Es el conjunto de acciones realizadas por un equipo de salud debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para satisfacer la demanda de atención generada por las urgencias”.

Además, el Ministerio de Salud, por medio de la Resolución 5269 de 2017, complementa la definición de ‘atención de urgencias’. Hechas estas precisiones es preciso señalar que el artículo 2.9.2.6.2 del Decreto 866 dispuso que, para la aplicación de dicha norma, “se entiende que las atenciones iniciales de urgencia comprenden, además, la atención de urgencias”. De este modo, mientras que la atención inicial de urgencias solo llega a estabilizar signos vitales, la **atención de urgencias “busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”**.

35. Adicionalmente, el Ministerio de Salud profirió la Circular 25 del 31 de julio de 2017 dirigida a Gobernadores, Alcaldes, Directores Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, Gerentes de Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, y Gerentes o Directores de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, para fortalecer las acciones en salud pública para responder a la situación de migración masiva.

En tal normativa, se resalta la necesidad de **implementar políticas de coordinación intersectorial** entre las Direcciones Territoriales de Salud con otras entidades, tales y como la Registraduría Nacional del Estado Civil, las Defensorías y Comisarías de Familia y Migración Colombia, entre otras. Particularmente, sobre las atenciones en salud a los migrantes venezolanos, la Circular dispone que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deben:

“ ...c. Garantizar, como mínimo, la atención de urgencias a los migrantes en situación de irregularidad tiene una finalidad objetiva y razonable, la cual es garantizar que todas las personas, incluyendo a los

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00168
 REF : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : INES OROZCO AHUMADA
 ACCIONADO : SECRETARIA DE SALUD – ALCALDIA DE BARRANQUILLA

extranjeros, reciban una atención mínima del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia; una atención que permita atender sus necesidades primarias y respetar su dignidad humana. De este modo, no se transgrede la jurisprudencia constitucional en esta materia debido a que no se restringe a los extranjeros las prestaciones mínimas en materia de salud.)... (Resalta el Juzgado).

Así mismo en la Sentencia T – 197 de 2019 señaló la Corte Constitucional:

"2.1. De entrada, la Sala advierte que un debate constitucional como el esbozado ya ha sido resuelto por parte de esta Corporación y la respuesta al problema suscitado ha sido abordada de manera afirmativa. La jurisprudencia constitucional ha considerado que, por regla general, todos los extranjeros migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad en el país, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias en el territorio nacional. Se trata de un contenido mínimo esencial del derecho a la salud que busca comprender que toda persona que se encuentra en Colombia "tiene derecho a un mínimo vital, en tanto que manifestación de su dignidad humana, es decir, un derecho a recibir una atención mínima por parte del Estado en casos de [extrema] necesidad y urgencia, en aras a atender sus necesidades más elementales y primarias". Garantizar, como mínimo, la atención que requieren con urgencia los migrantes en situación de irregularidad tiene una finalidad objetiva y razonable y es entender que, en virtud del principio de solidaridad, el Sistema de Salud no le puede dar la espalda a quienes se encuentran en condiciones evidentes de debilidad manifiesta. En esa medida, no es constitucionalmente legítimo "restringir el acceso de [estos] extranjeros a esas prestaciones mínimas, en especial, en materia de salud, garantizadas en diversas cláusulas constitucionales y tratados internacionales sobre derechos humanos que vinculan al Estado colombiano" y que persiguen garantizar el más alto nivel posible de bienestar. En aplicación directa de estos postulados superiores, se ha consolidado -como regla de decisión en la materia- que, cuando carezcan de recursos económicos, "los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias con cargo [a las entidades territoriales de salud], y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud". Esta prestación deberá efectuarse sin barreras irrazonables y a través de los convenios o contratos que se suscriban con la red pública de salud del departamento o del distrito, según sea el caso.

- **Sobre algunas normas relacionadas con la atención en salud de los migrantes Venezolanos.**

El artículo 7 del Decreto 1288 de 2018 establece:

"...artículo 7. Oferta institucional en salud. Los venezolanos inscritos en el registro administrativo de migrantes venezolanos tienen derecho a la siguiente atención en salud:

- La atención de urgencias.
- Las acciones en salud pública, a saber: vacunación en el marco del programa ampliado de inmunizaciones-pai, control prenatal para mujeres gestantes, acciones de promoción y prevención definidas en el plan sectorial de respuesta al fenómeno migratorio y a las intervenciones colectivas que desarrollan las entidades territoriales en las cuales se encuentren dichas personas, tal y como se indica en la circular 025 de 2017 del ministerio de salud y protección social.
- La afiliación al sistema general de seguridad social en salud, tanto al régimen contributivo como al subsidiado, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto 780 de 2016, en la parte 1,

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00168
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INES OROZCO AHUMADA
ACCIONADO : SECRETARIA DE SALUD – ALCALDIA DE BARRANQUILLA

libro 2, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, así como al sistema de riesgos laborales en los términos de la parte 2, del título 2, capítulo 4, del decreto 1072 de 2015..."

De igual forma, el artículo 1 del Decreto 2228 de 2017 que modifica el Decreto 780 de 2016 establece:

"...Afiliados al Régimen Subsidiado. Son afiliados en el Régimen Subsidiado las personas que sin tener las calidades para ser afiliados en el Régimen Contributivo o al Régimen Especial o de Excepción, cumplan las siguientes condiciones: ...14. La población migrante de la República Bolivariana de Venezuela de que tratan los artículos 2.9.2.5.1 a 2.9.2.5.8 del presente decreto..."

... Con el fin de que las entidades territoriales municipales y distritales puedan cumplir con su obligación de elaborar los listados censales de la población que será afiliada al Régimen Subsidiado en Salud en virtud de lo definido en el presente decreto, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, debe reportar al Ministerio de Salud y Protección Social el Registro Único de Damnificados por la deportación, expulsión, repatriación o retorno desde el territorio venezolano, con el objeto de establecer si existen personas que se encuentran afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y que por tanto, no les aplica lo aquí resuelto, luego de lo cual, la información depurada será dispuesta en la página web de este Ministerio para su consulta por parte de las diferentes entidades territoriales.

Una vez elaborados los listados censales por parte de las entidades territoriales municipales y distritales, los mismos deberán ser remitidos al Ministerio de Salud y Protección Social para efectos de las validaciones a que haya lugar en la Base de Datos Única de Datos de Afiliados..."

- Sobre el asunto en concreto.

En este caso tenemos que el menor Freddy José Orozco Ahumada es de nacionalidad venezolana, hijo de madre colombiana, quien en decir su madre sufre de una patología cardíaca hereditaria la cual amenaza su vida. Que a causa de esa patología de carácter hereditario han fallecido 4 de sus hijos en años pasados, también el padre de los niños falleció por esa afección. Que no cuento con una certificación médica de la patología debido a que ha intentado afiliar a su hijo al sistema de salud para que lo atienda un médico cardiólogo pero no ha sido posible.

Pues bien, es cierto como lo afirma la tutelada que la accionante no acredita que hubiese solicitado atención médica por urgencia y que ésta le haya sido negada. También es cierto que no acompaña remisión o atención anterior por médico especialista que conlleven a señalar que el menor Freddy José Orozco necesite de atención inmediata por requerir pronta atención médica. También es cierto el carácter de irregular del menor en el País.

Es claro para el Juzgado que el Gobierno ha expedido normas con miras a la ayuda que debe prestarse a los migrantes venezolanos, y tal como lo afirma la entidad tutelada, con la Resolución No. 003015 del 18 de agosto de 2017, se incluyó el permiso especial de permanencia como documento válido de identificación ante el Sistema de Protección Social, el cual tendría vigencia de 90 días, prorrogable por dos años. Permiso éste que se había creado mediante la Resolución No. 0579 del 25 de julio del 2017.

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00168
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INES OROZCO AHUMADA
ACCIONADO : SECRETARIA DE SALUD – ALCALDIA DE BARRANQUILLA

Conforme lo establece el artículo 7 del Decreto 1288 de 2018, se deben cumplir unas condiciones para poder acceder a los servicios en salud por parte de los ciudadanos venezolanos, la primera de ellas es que se encuentren inscritos en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos.

En el sub examen, no encuentra el Juzgado que la actora demuestre haber realizado el tramite pertinente ante la entidad correspondiente, como lo es MIGRACIÓN COLOMBIA y que esta haya sido negada por la autoridad competente, ni se logra desprender tal condición de documento alguno que obre en el expediente.

Si el menor no se encuentra legalizado en el País, pues no puede demostrar ser residente, y tampoco cuenta con el citado permiso de permanencia, es dable concluir que solo puede acceder a los servicios de urgencia en la forma ya explicada por la Corte Constitucional en la jurisprudencia citada de la cual se desprende que aquellos migrantes que se encuentran en situaciones de irregularidad, bien pueden tener acceso a la atención por urgencias debiéndose diferenciar en los conceptos de **atención inicial por urgencia** y **atención por urgencia**, pues según se indica en la jurisprudencia, la inicial por urgencia se da en los eventos en que se requiera realizar acciones que por la patología que se presente necesita de estabilización en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia. Mientras que la **atención por urgencias** conlleva al conjunto de acciones que realiza un equipo de salud capacitado para satisfacer la demanda de atención generada por las urgencias, es decir por la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.

Se considera que los motivos que alega la accionada no son suficientes para negar la tutela, pues precisamente lo que se quiere evitar con una consulta médica por urgencia es saber el estado actual de salud del menor teniendo en cuenta los antecedentes familiares que hacen necesario evitar que sufra un cuadro médico que después no pueda revertirse.

Se acompaña por la actora como prueba:

- Acta de Nacimiento número 755 del menor Freddy Jose Orozco Ahumada.
- Registro Civil de defunción de Eduardo Rafael Martínez padre del menor.
- Registro Civil de defunción de sus hijos Nancy y James Martínez Orozco.

Se desprende de la documentación allegada que efectivamente los fallecimientos ocurridos se debieron por enfermedad cardíaca o coronaria, siendo éste el aspecto que preocupa a la accionante pues en su decir su hijo también tiene la misma patología.

Lo anterior enseña que una persona con dicha enfermedad puede verse a futuro con gravedad en su estado de salud si se tiene en cuenta que puede generar en la muerte, si ello es así, es dable señalar que la accionante requiere atención por urgencia, en la medida que se necesita saber el estado actual de salud del menor, para establecer procedimiento a seguir. Y es aquí donde considera el Despacho se configura la definición de urgencia en la forma que ya se ha citado por la corte constitucional en el análisis de las normas aplicables al caso: **“la atención de urgencias busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios**

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00168
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INES OROZCO AHUMADA
ACCIONADO : SECRETARIA DE SALUD – ALCALDIA DE BARRANQUILLA

que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”.

Ahora bien, la actora no allegó prueba del diagnóstico que dice se le dio en la ciudad de Venezuela, sin embargo atendiendo el principio de buena fe y que la accionada no ha controvertido tal diagnóstico, el Despacho asumirá que efectivamente el menor se encuentra padeciendo del corazón. Es por ello que se concederá la acción de tutela, ordenando a la accionada que autorice la atención médica por urgencia a fin de que se autorice orden de atención por especialista en cardiología.

De otra parte cabe precisar que la accionante señaló en su escrito de tutela que es vendedora ambulante, por medio de esa actividad sostiene económicamente a sus hijos y debido a la emergencia sanitaria, economía y social decretada en el País, se ha agravado nuestra situación económica. Aspecto éste que no ha sido desvirtuado por la entidad tutelada. Cabe señalar que con respecto a la negación sobre la capacidad económica la Corte Constitucional ha señalado entre otros fallos en la sentencia T - 174 de 2013, señaló:

“ (i) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (ii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iii) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (iv) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad”.

Se cumple entonces también con la exigencia del Decreto No. 866 del 27 de mayo de 2017, citado por la Corte Constitucional, en cuanto a que como exigencia para la atención por urgencia, la persona no tenga capacidad de pago.

Finalmente se instará a la accionante, señora INES OROZCO AHUMADA, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, adelante los trámites necesarios para regularizar en el territorio colombiano la presencia de su menor hijo, Freddy José Orozco Ahumada y de ello le informe a la oficina de Migración Colombia, para que pueda acceder a los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud más allá de una atención por urgencia una vez se realice su respectiva afiliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00168
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : INES OROZCO AHUMADA
ACCIONADO : SECRETARIA DE SALUD – ALCALDIA DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1.- **TUTELAR**, el derecho fundamental a la SALUD, VIDA, y VIDA DIGNA, invocados por la accionante señora INES OROZCO AHUMADA en representación de su menor hijo FREDY JOSE OROZCO AHUMADA dentro de la acción de tutela instaurada contra la SECRETARIA DE SALUD - ALCALDIA DE BARRAQUILLA, conforme lo precisa la motivación.
- 2.- **ORDENAR**, a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE SALUD, a través de su representante legal quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice la consulta médica por urgencia con médico especialista en cardiología del menor FREDY JOSE OROZCO AHUMADA , a fin que se verifique su estado de salud actual y se establezca su nivel de gravedad, y solo de establecerse que la enfermedad se encuentra en estado de seguir siendo tratada como urgente por poner en riesgo la salud y vida se continúe con dicha prestación del servicio, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 3.- **INSTAR** a la señora INES OROZCO AHUMADA , para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, adelante los trámites necesarios para regularizar la presencia del menor FREDY JOSE OROZCO AHUMADA, en el territorio colombiano y de ello le informe a la oficina de Migración Colombia. Además, y una vez formalizada su permanencia en el país, deberá realizar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud para poder tener acceso a la prestación del servicio de salud.
- 4.- **NOTIFIQUESE**, este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 5.- **DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Ibidem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ